

*Ministerio de Salud Pública*MINISTERIO DE SALUD PÚBLICAMINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 01 OCT. 2026

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N°129/005 "Reglamentación de Funcionamiento de Laboratorios De Análisis Clínicos" de fecha 4 de abril de 2005 en su Anexo I y la necesidad de mantener actualizada la reglamentación que regula el funcionamiento de los Laboratorios de Análisis Clínicos; -----

RESULTANDO: I) que la enfermedad renal crónica (ERC) es de alta prevalencia en Uruguay y en todo el mundo y que su diagnóstico temprano y oportuno permite iniciar un tratamiento efectivo; -----

II) que la valoración de la función renal solo por la creatinina como surge del Anexo I del Decreto N°129/005, puede conducir a errores diagnósticos y de tratamiento; -----

III) que la determinación de la Tasa de Filtración Glomerular (TFG) constituye un parámetro que, en la mayoría de las situaciones, brinda mayor precisión que la creatinina aislada, para la evaluación, diagnóstico y seguimiento de la función renal; -----

IV) que la TFG estimada (TFGe), obtenida por medio de fórmulas basadas en la determinación de creatinina plasmática o sérica se ha establecido como una de las herramientas principales, de bajo costo y alta accesibilidad para detectar la enfermedad renal de manera precoz, ya que alerta de forma precisa al médico y al equipo de salud sobre el nivel de función renal del paciente; -----

V) que la Resolución de la OMS incorporó la enfermedad renal crónica (ERC) al grupo de enfermedades no transmisibles (ENT), y teniendo presente las Recomendaciones sugeridas por la Comisión Asesora en Salud Renal (CASR), la Asociación Bioquímica Uruguay (ABU), la Sociedad Uruguaya de Patología Clínica (SUPAC), el Departamento de Bioquímica Clínica (BIOCLIN) de la Facultad de

Química, la Unidad Académica de Nefrología y la UA de Laboratorio Clínico de Facultad de Medicina de la Universidad de la República; -----

CONSIDERANDO: I) que corresponde actualizar la normativa técnica a los requerimientos de calidad asistencial, incorporando procedimientos que aseguren una correcta pesquisa y seguimiento de la función renal; -

II) que dicha incorporación se alinea con los objetivos del Programa de Salud Renal, así como con las guías y recomendaciones emitidas por organismos nacionales e internacionales;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto; -----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A

Artículo 1º.- Incorpórese al Anexo 1 – ÁREA BIOQUÍMICA 1) Técnicas exigidas para configurar el área del Decreto N°129/005, el cálculo y el reporte de la Tasa de Filtración Glomerular estimada (TFGe) junto a cada determinación de creatinina. -----

Artículo 2º.- Los laboratorios de análisis clínicos comprendidos en el Decreto N° 129/005 de fecha 4 de abril de 2005, deberán adecuar sus procedimientos e infraestructura para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto un plazo máximo de 180 días contados a partir de la publicación. -----

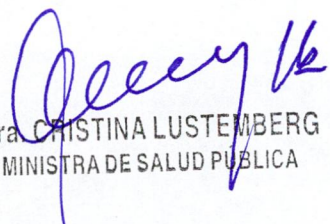
Artículo 3º.- Comuníquese. -----

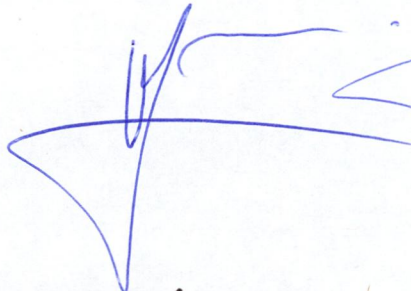
Decreto Interno N°

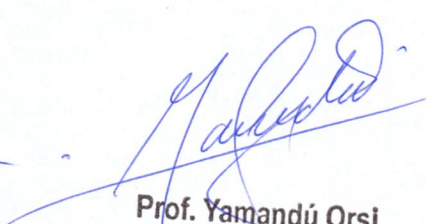
Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3-1374-2026

/PB


Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA


JOSÉ CARLOS MAHÍA


Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA